

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 51

Referencia:

Año: 1959

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-11-1959

Título: POR LA CUAL SE FIJA EL SALARIO MINIMO PROVISIONAL EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13996

Publicada el: 04-12-1959

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salarios y premios, Beneficios del trabajador, Empleados públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.909

Rollo: 44

Posición: 1315

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 4 DE DICIEMBRE DE 1959

Nº 13.996

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 48 de 27 de noviembre de 1959, por la cual se modifican los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 2 de 1958.
Ley Nº 51 de 30 de noviembre de 1959, por la cual se fija provisionalmente el salario mínimo en todo el territorio de la República.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MENSAJE PRESIDENCIAL

Vetase una Ley.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nos. 567 de 11 de diciembre de 1958, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N 189-bis de 12 de noviembre de 1959, por el cual se establece y fija la reducción del arancel de importación de unas toneladas de copra.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 51 de 17 de enero de 1957, por el cual se nombra un personal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 117 de 9 de noviembre de 1958, por el cual se hace un ascenso y nombramientos.

Actos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICANSE LOS ARTICULOS 1º y 3º DE LA LEY Nº 2 DE 1958

LEY NUMERO 48

(DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por el cual se modifican los artículos 1º y 3º de la Ley número 2 de 1958.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º—Los artículos 1º y 3º de la Ley Número 2, de 13 de enero de 1958, por la cual se dispuso la revisión de automóviles y otros vehículos mediante el uso de aparatos mecánicos y se autorizó el cobro de tasas por este servicio, quedarán así:

"Artículo Primero: Todos los automóviles y otros vehículos motorizados serán sometidos a revisión ante la Inspección General del Tránsito, desde el 1º de octubre hasta el 31 de diciembre de cada año. El certificado de la Inspección General, que acredite las buenas condiciones mecánicas y de seguridad, será la prueba de que los respectivos vehículos pueden transitar en las vías públicas dentro del territorio nacional.

Podrán ser sometidos a revisión extraordinaria determinados vehículos motorizados, en otros meses del año, si la Inspección General del Tránsito lo considerare necesario, o si la revisión extraordinaria fuere solicitada por el dueño del vehículo".

"Artículo Tercero: Por el servicio de revisión de vehículos de propiedad particular se pagarán al Tesoro Nacional las siguientes tasas:

Por cada revisión anual obligatoria . . . B/.1.00

Por cada revisión extraordinaria 0.50

Artículo 2º—Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

Por el Secretario General.

Maria Velásquez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá. 27 de noviembre de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

FIJASE PROVISIONALMENTE SALARIO MINIMO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

LEY NUMERO 51

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por la cual se fija el salario mínimo provisional en todo el territorio de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el salario mínimo provisional en cuarenta centésimos de balboa (B/.0.40) la hora para todos los trabajadores o empleados no calificados que presten sus servicios en las ciudades y sus alrededores de más de 20.000 habitantes y de veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25) en las ciudades y sus alrededores de menor población.

Parágrafo 1º Las disposiciones de este artículo son aplicables de acuerdo con el Censo de población de 1950.

Parágrafo 2º Facúltase al Organo Ejecutivo para hacer extensivo el Salario Mínimo Provisional a aquellas empresas que por su ubicación geográfica quedarían fuera de su alcance.

Artículo 2º La remuneración por trabajo a destajo, por contrato, porcentaje o comisión con un mismo patrono, no será menos del salario mínimo provisional establecido en el artículo anterior.

Artículo 3º Los trabajadores o empleados domésticos devengarán un salario mínimo provisional de quince balboas (B/.15.00) mensuales.

Artículo 4º El patrono que en cualquier forma ocultare, redujere o adulterare el salario mínimo provisional será sancionado con multa de

B/.20.00 a B/.200.00, por la primera vez y con multa de B/.200.00 a B/.500.00 si es reincidente.

Artículo 5º Se concede acción popular para denunciar infracciones de la presente Ley. Los denunciadores tendrán derecho al cincuenta por ciento (50%) de las multas que se impongan.

Artículo 6º El salario mínimo provisional para los empleados de empresas agrícolas y pecuarias será de B/.1.50 al día de ocho horas de trabajo en todo el territorio de la República.

Artículo 7º Modifican los renglones de Gastos del Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia fiscal de 1960 en la suma que representen los aumentos de sueldos al tenor de lo que dispone esta Ley.

Artículo 8º (Transitorio). Se fija el término de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, para que la Comisión Nacional del Salario Mínimo, presente informe sobre el establecimiento del Salario Mínimo de acuerdo con las particularidades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

Artículo 9º Esta Ley entrará a regir el primero de enero de 1960.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá.
30 de noviembre de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DIÓGENES A. PINO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Mensaje Presidencial

Honorables Diputados:

Entre los proyectos de ley aprobados por nosotros en la recién pasada legislatura, figura uno "por el cual se reforma el artículo 116-A de la Ley Nº 1 de 20 de enero de 1959, "por la cual se reforma y adicionan disposiciones del Código Judicial (Ley Nº 61 de 1946) y se dictan otras medidas; se reforma la Ley 54 de 1956 y el Decreto Ley Nº 31 de 1958".

El Órgano Ejecutivo ha examinado cuidadosamente este proyecto aprobado por nosotros y ha llegado a la inevitable conclusión de que su sanción no procede por las siguientes razones:

a) El proyecto carece de unidad, ya que trae entremezcladas materias de naturaleza tan distinta como son la idoneidad para el ejercicio de ciertos cargos en los tribunales judiciales y en las Agencias del Ministerio Público, y reglamenta-

ciones sobre suministro y consumo de gas y electricidad, y

b) El proyecto de ley en referencia, al dictar disposiciones sobre el precio mínimo del suministro de gas y electricidad, ha incurrido en un asunto que viene confiado, como todos los similares, a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. Y aunque no quiere esto decir, ni con mucho, que la Asamblea Nacional no tiene derecho a legislar sobre esta materia, parece discreto dejar al organismo creado para ello y especializado en la misma, la iniciativa para reglamentarla y legalizarla.

Con pena, pues, más por razones que creo bien fundadas, me decido a vetar el proyecto de ley de que aquí hago mérito.

Honorables Diputados.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

Panamá, 3 de diciembre de 1959.

LEY NUMERO.....

(DE DE NOVIEMBRE DE 1959)

por la cual se reforma el artículo 116-A de la Ley Nº 1 de 20 de enero de 1959, "por la cual se reforman y adicionan disposiciones del Código Judicial (Ley 61 de 1946) y se dictan otras medidas, se reforma la Ley 54 de 1956 y el Decreto Ley 31 de 1958".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º—El Artículo 116-A de la Ley Nº 1 del 20 de enero de 1959, quedará así:

"Artículo 116-A: Reconócese la idoneidad para desempeñar los cargos de Secretario y Oficial Mayor de los Tribunales y Agencias del Ministerio Público a los estudiantes de los dos últimos años de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, cuyo índice académico no sea inferior a 2.00.

Se exceptúa de la disposición anterior la Secretaría General y de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, de la Procuraduría General de la Nación y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

Artículo 2º—Restablécese la vigencia de los artículos primero y segundo de la Ley 54 de 4 diciembre de 1956, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1º—Prohíbese a las empresas que suministran servicios de luz, gas y teléfono, en todas las ciudades de la República, cobrar a los consumidores en mora, suma alguna, en concepto de desconexión y reinstalación de tales servicios.

Artículo 2º—A los consumidores que pagan el mínimo no se les suspenderá el servicio sino después de seis (6) meses de mora".

Artículo 3º—Queda derogado el aparte a) del Artículo 113 del Decreto Ley 31 de 1958.

Artículo 4º—Restablécese la vigencia de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 de la Ley 40 de 1941, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1º—Las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos, tales como suministro de gas, agua, energía y luz eléctrica, comunicaciones telefónicas u otros semejantes, no podrán suspender la prestación de esos servicios fundadas en la mora de sus clientes o con-